Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 110014189011-2021-00341-00

Dado que la demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 430 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento **ejecutivo con garantía real de mínima cuantía**, a favor del **BANCOLOMBIA S.A.,** contra **VICTOR HUGO ACHURY ACHIARDY**, c.c. 80.239.816 y **MARIBEL MARTINEZ MARTINEZ**, c.c. 52.434.611 por las siguientes sumas de dinero derivadas del título complejo Pagaré No. 2273 320124468 y Escritura Pública No. 2625 del 14 de septiembre de 2009 otorgada ante la Notaria Cuarenta y nueve (49) del Círculo de Bogotá:

1.1. Por **$656.920,60** por concepto de las cuotas en mora causadas y no pagadas discriminadas así:

CUOTA No.	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
116	03/08/2019	161.655,92
117	03/09/2019	163.360,07
118	03/10/2019	165.082.17
119	03/11/2019	166.822,44
TOTAL		**$656.920,60**

1.2. Por **$586.389,40** concepto intereses corrientes del capital en mora causados y no pagados, discriminados así

CUOTA No.	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
116	03/08/2019	148.921,58
117	03/09/2019	148.217,43
118	03/10/2019	145.495,33
119	03/11/2019	143.755,06
TOTAL		**$586.389,40**

1.3. Por **$13.461.833,05** por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de esta acción.

1.4. Por los intereses moratorios sobre la cantidad señalada en el punto 1.3, a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o (10) ara excepcionar.

4. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40518322**. Ofíciese a la oficina de Instrumentos públicos correspondientes para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble con destino a esta sede judicial.

5. La sociedad ALIANZA SGP S.A.S. actúan como apoderados de la parte actora en calidad de endosatarios en procuración a favor de Bancolombia, por intermedio de su abogado **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA**.

NOTIFÍQUESE,

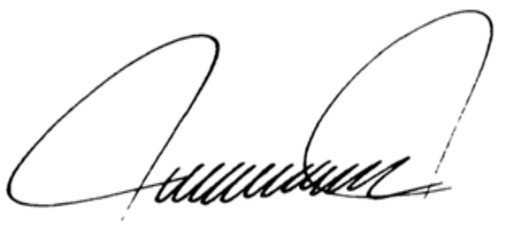

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (1)

LMB

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO 057**
Fijado hoy 4 de junio de 2021 a la hora de las 8:00AM

Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria